

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO (AP)

Peticionario

v.

HERMANDAD DE EMPLEADOS
DE OFICINAS, COMERCIO Y
RAMAS ANEXAS DE PUERTO
RICO (HEOCRA)

Recurrida

KLCE201602339

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K AC2016-0580

Sobre:
Impugnación de
Laudo del
Negociado de
Conciliación y
Arbitraje del
Departamento
del Trabajo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico nos solicita que revoquemos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que confirmó un laudo de arbitraje.

Luego de evaluar los méritos del recurso y considerar los argumentos de la parte recurrida, resolvemos expedir el recurso de *certiorari* y confirmar la sentencia impugnada.

Veamos los antecedentes y las normas de derecho aplicables al caso.

I

El 13 de febrero de 2012, el señor Julio Narvárez Vélez, Vicepresidente de la Unión Hermandad Empleados Oficina y Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en representación de los unionados que componen la Sección de Verjas y Exteriores del Aeropuerto Internacional

Luis Muñoz Marín, presentó una querrela ante el señor Luis Sierra, Supervisor de Verja y Exteriores del Aeropuerto. A través de la querrela, manifestó que la Autoridad de Puertos no cumplía con el Artículo XXII Jornada y Turnos de Trabajos, Sección 5, del Convenio Colectivo y que, por tanto, los siguientes empleados: Miguel Arroyo Maldonado, Héctor Verdecía González, Antonio Pérez Sanjurjo, Jovino Andrade Pimentel y Alexander Páez Sosa, reclamaban el pago de horas extras con penalidad por el periodo de noviembre y diciembre de 2011, así como el cese y desista de dicha práctica.

Días más tarde, el señor Narvárez Vélez presentó un reclamo idéntico ante el gerente general del Aeropuerto, señor Arnaldo Daleo Martins, pues no recibió respuesta por parte del supervisor Sierra. El 23 de febrero de 2012, Daleo Martins le cursó una misiva al señor Narvárez y le informó que las justificaciones del tiempo extraordinario trabajado durante el aludido periodo, por parte de los empleados de la Sección de Verjas y Exteriores del Aeropuerto Luis Muñoz Marín, fueron sometidas para aprobación y pago a la oficina de nóminas. Igualmente, se puso a su disposición.

Así las cosas, el 1 de marzo siguiente, el señor Narvárez Vélez presentó la querrela nuevamente, esta vez ante la señora Carmen M. Collazo de la Oficina de Asuntos Laborales de la Autoridad de Puertos. De igual modo, le informó que el señor Deleo Martins no contestó por escrito la misma, conforme lo estipulado en el convenio colectivo.

Luego de ello, el 4 de abril de 2012, la Unión presentó una "Solicitud para Designación o Selección de Árbitro" ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado).

Tiempo después, el 14 de agosto de 2014, la señora Rosamar Figueroa Navarro, Jefa de Finanzas – Nómina de la Autoridad de Puertos, emitió una certificación a través de la cual constató que a los empleados de la Sección de Verjas y Exteriores del aeropuerto se les emitió el pago

por concepto de horas extras, periodo de alimentos y compensación por turnos irregulares correspondientes al término reclamado. No obstante, existía una disputa con relación al pago de la doble penalidad reclamada.

La vista de arbitraje se celebró el 16 de abril de 2016. Los procesos fueron presididos por la Árbitro Liza Ocasio Oyola. Las partes convinieron el siguiente acuerdo de sumisión

Determine la señora Árbitra si los Querellantes después de haber recibido de conformidad [el pago del] tiempo extraordinario trabajado, antes de celebrarse la vista del caso tienen derecho al pago de una penalidad.¹

El 10 de junio de 2016 y archivado en autos en idéntica fecha, la Árbitro emitió un Laudo de Arbitraje en el caso número A-12-2904.² En su dictamen manifestó entender que “la reclamación de la Unión amparada en los preceptos de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y sujetado al pago de horas extras, procede”.³ En consecuencia, determinó que procede la reclamación instada por los querellantes y que estos tienen derecho a la doble penalidad reclamada. Asimismo, concedió el pago de honorarios de abogado en un quince por ciento (15%) de la totalidad adeudada a los querellantes. Además, ordenó “el cese y desista de dicha práctica, ya que es un desfalco a los caudales del erario”.

No conteste, la Autoridad de Puertos acudió al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, con la intención de que el foro judicial revocara el laudo arbitral. En su escrito expresó que incidió la Árbitro al “resolver que a los querellantes en el presente caso les corresponde un pago adicional igual a la suma adeudada o sea la doble penalidad que dispone la Ley de Horas y Salarios (29 L.P.R.A. 282) más el 15 % quince [por ciento] de la totalidad adeudada a ellos en concepto de honorarios de abogado”.⁴ La Unión se opuso a la revisión.

¹ Apéndice del recurso, pág. 12.

² Apéndice del recurso, págs. 11-19.

³ Apéndice del recurso, pág. 16.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 26.

El 14 de noviembre de 2016, el foro de primera instancia dictó su sentencia.⁵ Mediante el referido dictamen, denegó el recurso de revisión y confirmó el laudo arbitral. Fundamentó su decisión en el convenio colectivo y la legislación vigente.

Inconforme aún, la Autoridad de Puertos recurre ante nos y solicita la revocación de la sentencia. Esgrimió que el foro *a quo* erró al confirmar el Laudo impugnado. Oportunamente, la parte recurrida compareció con un escrito de oposición.

Con el beneficio de las posturas de las partes y el expediente del caso, esbozamos el marco jurídico pertinente.

II

A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). Su propósito es revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4, 18 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para enmendar el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001). Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que debemos ceñirnos a los criterios delimitados en la Regla 40, *infra*. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). La discreción, pues, no

⁵ Apéndice del recurso, págs. 2-10.

debe hacer abstracción del resto del derecho. La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

El mecanismo para que este Tribunal de Apelaciones revise sentencias emitidas por el foro de primera instancia, que tuvo ante su consideración la impugnación de laudos arbitrales, es el recurso de *certiorari*. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (D); Hosp. del Maestro v. U.N.T.S., 151 D.P.R. 934, 942 (2000). Al ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, infra, se justifica nuestra intervención. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional; ya que, distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338; Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 D.P.R. 834, 837 (1999).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 97.

B

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública que favorece el arbitraje obrero-patronal como método alternativo para la solución de disputas, por ser un mecanismo que mantiene la estabilidad y la paz industrial, principios fundamentales dentro de nuestro derecho laboral. Es, sin duda, un medio más rápido y menos costoso y técnico que los procedimientos judiciales. J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62, 68 (1987); Pagán Rodríguez v. Fundación Hospital Dr. Pila, 114 D.P.R. 224 (1983).

Cuando las partes firman un Convenio Colectivo aceptando someter las disputas obrero-patronales a un procedimiento de arbitraje, se entiende que han sustituido los tribunales por el árbitro. Unión General de Trabajadores v. Challenger Caribbean Corp., 126 D.P.R. 22 (1990); Pagán Rodríguez v. Fundación Hospital Dr. Pila, *supra*; Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S. Co., 69 D.P.R. 782, 800 (1949). Ello ha llevado a considerar que, aunque un laudo de arbitraje no es un decreto judicial o sentencia, goza de una naturaleza similar. La función del árbitro, por tanto, es análoga a la de un Tribunal de Primera Instancia; por lo que, el foro primario tiene facultad para revisar, como foro apelativo, las resoluciones que este emita. Unión General de Trabajadores v. Challenger Caribbean Corp., *supra*. Es por este principio que, aquellas controversias que surgen dentro del proceso de arbitraje, no están sujetas a un proceso civil ordinario sino a un trámite apelativo.

De ordinario, la cláusula de arbitraje pactada voluntariamente se encargará de definir y delimitar el tratamiento que recibirá el agravio. Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores SA, 2000, pág. 37. Además, por ser el Convenio la ley entre las

partes, estas están compelidas por su propio acuerdo de aceptar la decisión del árbitro como final y obligatoria. Íd.

La revisión judicial de un laudo de arbitraje se encuentra sustancialmente limitada por la política judicial de auto-restricción y de deferencia que reiteradamente ha sostenido el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El alcance de dicha revisión dependerá de lo que se haya pactado en el Convenio Colectivo en cuanto a la forma en que deben ser resueltas las controversias. Si las partes acordaron voluntariamente que las controversias surgidas al amparo del Convenio tienen que ser resueltas por el árbitro conforme a derecho, aunque como regla general la revisión del laudo es casi inexistente, el mismo estaría sujeto a revisión judicial. También estaría sujeto a revisión el laudo que, aun no estando estipulado en el Convenio, esté fundamentado en la sumisión de las partes y estas acuerden que la controversia sea resuelta conforme a derecho. J.R.T. v. Corporación Crédito Agrícola, 124 D.P.R. 846 (1989); J.R.T. v. Junta Adm. de los Muelles Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988). En ambos casos, los tribunales podrán revisar el laudo para determinar si cumple con el derecho o ley aplicable. Colón Molinary v. A.A.A., 103 D.P.R. 143 (1973); U.I.L. de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc., 116 D.P.R. 348 (1985).

Cuando el laudo debe ser conforme a derecho, el árbitro viene obligado a seguir las normas de derecho y a rendir sus laudos a tenor con las mismas. J.R.T. v. N.Y. & P.R. Steamship Corp., supra. En estos casos, el árbitro no tiene autoridad para obviar las reglas de derecho sustantivo. Sonic Knitting Industries v. I.L.G.W.U., 106 D.P.R. 557 (1977).

La finalidad de esta norma es que el tribunal intervenga en la etapa de revisión y determine si la aplicación del derecho realizada por el árbitro es correcta. Claro está, el hecho de que el Convenio Colectivo o, en su defecto, el acuerdo de sumisión, establezcan que el laudo se haga conforme a derecho, no implica que los tribunales van a invalidarlos por el mero hecho de que exista una discrepancia de criterio con lo expuesto en

el laudo. Para invalidar el laudo, es necesario que surja de forma evidente que el mismo no se resolvió conforme a derecho. Rivera v. Samaritano & Corp., 108 D.P.R. 604, 609 (1979).

De la normativa antes expuesta, podemos concluir que no todos los laudos tendrán que resolverse conforme a derecho. Cuando ni el Convenio Colectivo ni el acuerdo de sumisión de las partes requieren que el árbitro resuelva la controversia sometida conforme a derecho, es improcedente la revisión judicial por errores de índole jurídico. En estos casos, los tribunales deberán actuar con gran deferencia por ser los árbitros los llamados a aplicar e interpretar el Convenio, aunque el tribunal entienda que se ha cometido un error o que hubiese interpretado la cláusula de arbitraje de otra manera. A su vez, es norma firmemente establecida en nuestro derecho laboral, que los procesos de arbitraje merecen la más alta deferencia por parte de los tribunales, la intervención judicial estará limitada por unos principios de auto-restricción. Condado Plaza v. Asoc. Empleados de Casino, 149 D.P.R. 347 (1999); U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp., *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado, en lo pertinente, que:

Un laudo de arbitraje ocupa una posición muy similar a la de una sentencia o decreto judicial. Como regla general puede ser impugnado o anulado si existe algún defecto o insuficiencia en la sumisión o en el laudo mismo que lo invalide, o cuando el procedimiento seguido se ha desviado de manera substancial y perjudicial de las reglas que gobiernen los procedimientos por y ante árbitros. Los tribunales no se inclinan fácilmente a decretar la nulidad de un laudo de arbitraje, y no deben permitir que los mismos sean impugnados a menos que contra ellos pueda levantarse una de las objeciones antes mencionadas o que se alegue y pruebe fraude o mala conducta o la comisión de un grave y perjudicial error que equivalga a una violación del derecho a un debido procedimiento de ley.

Ríos v. Puerto Rico Cement Corp., 66 D.P.R. 470 (1963).

Conforme a los principios establecidos por vía jurisprudencial, en ausencia de una disposición expresa a los efectos de que el laudo sea emitido conforme a derecho, la determinación del árbitro podrá ser impugnada, modificada o anulada por los tribunales únicamente cuando se demuestra la existencia de: (a) fraude; (b) conducta impropia; (c) falta

del debido procedimiento en la celebración de la vista; (d) violación de política pública; (e) falta de jurisdicción; y (f) que el laudo no resuelva todas las cuestiones en controversia que se sometieron. Condado Plaza v. Asociación de Empleados de Casinos de P.R., 149 D.P.R. 347 (1999); J.R.T. v. Corporación Crédito Agrícola, supra; J.R.T. v. N.Y. & P.R. S/S Co., supra. La mera invocación de una de las causales de nulidad de un laudo de arbitraje no da paso a la revisión judicial.

-C-

La Ley Núm. 379, supra, se aprobó con el fin de establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico, de un tipo doble de salario por las horas trabajadas en exceso de la jornada legal, fijar períodos de descanso, reglamentar ciertos aspectos del contrato de trabajo, imponer ciertos deberes a los patronos y señalar penalidades por la violación de las disposiciones de esta ley. En particular, esta legislación establece como política pública limitar a un máximo de ocho (8) horas la jornada legal de trabajo en Puerto Rico y proveer el pago de un tipo doble de salario para las horas trabajadas en exceso de la jornada legal. Art. 1, Exposición de motivos, Ley 379-1948.

El referido estatuto dispone además que ocho (8) horas de labor constituyen la jornada legal diaria de trabajo en Puerto Rico y cuarenta (40) horas de labor constituyen la jornada semanal de trabajo. Art. 2 de la ley Núm. 379, supra, 29 L.P.R.A. sec. 271. Pertinente a las horas extras, la Ley establece lo siguiente:

A. Las horas que un empleado trabaja para su patrono en exceso de ocho (8) horas durante cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas;

B. Las horas que un empleado trabaja para su patrono en exceso de cuarenta (40) durante cualquier semana, a menos que las horas trabajadas diariamente en exceso de ocho sean pagadas a tipo doble:

C. Las horas que un empleado trabaja para su patrono durante los días u horas en que el establecimiento en que presta servicio deba permanecer cerrado al público por disposición legal; disponiéndose, sin embargo, que no sean horas extra las horas que el empleado trabaja para su patrono durante los días u horas en que el establecimiento deba permanecer cerrado al público cuando el patrono ha

obtenido del Secretario del Trabajo el permiso requerido por la Ley Núm. 80 de 5 de mayo de 1931, según ha sido o fuera subsiguientemente enmendada, y la totalidad de horas trabajadas por el empleado durante ese día no exceda de ocho (8) horas ni la totalidad de horas trabajadas durante la semana exceda de cuarenta (40) horas.

D. Las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día de descanso que se haya fijado o se fijase por ley en el caso de industrias y negocios que no están sujetos al cierre de su establecimiento; y las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día domingo en aquellos establecimientos comerciales que mantengan sus operaciones ese día y estén sujetos a las disposiciones de la ley para regular las operaciones de establecimientos comerciales; disponiéndose que las horas trabajadas durante el día domingo en los establecimientos comerciales cubiertos por dicha ley se pagarán a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares.

E. Las horas que el empleado trabaja para su patrono en exceso del máximo de horas de labor el día que la Junta de Salario Mínimo haya fijado o fijase para la ocupación, negocio o industria en cuestión;

F. Las horas que el empleado trabaja para su patrono en exceso del máximo de horas de labor al día fijado en un convenio colectivo de trabajo.

29 L.P.R.A. sec. 273

Concomitante a la controversia que nos ocupa, dispone que el patrono que requiera o permita que un trabajador labore durante horas extras viene obligado a pagarle una compensación extraordinaria igual al doble o igual a, por lo menos, tiempo y medio del tipo convenido para las horas regulares, dependiendo de las circunstancias envueltas, según se especifica en su Art. 6. Véase Art. 6 de la Ley Núm. 379, supra, 20 L.P.R.A. sec. 275. Todo empleado que reciba una compensación menor que la fijada en esta ley para horas regulares y horas extra de trabajo o para el período señalado para tomar los alimentos tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de los costos, y honorarios de abogado del procedimiento. Véase Art. 14 de la Ley Núm. 379, supra, 29 L.P.R.A. sec. 282.

No obstante, La Ley Núm. 379, supra, excluyó de sus disposiciones a los ejecutivos, administradores y profesionales, lo que

implica que la ley no les cobija. Art. 20 de la Ley Núm. 379, supra, 29 L.P.R.A. sec. 288.

III

Nos corresponde justipreciar si el foro de primera instancia incidió al confirmar el laudo objeto de la controversia.

Al acudir al foro de primera instancia para impugnar el laudo, la parte peticionaria planteó que la Ley Núm. 379 “establece una penalidad para aquellas actuaciones del patrono que impidan que los empleados reciban el pago correspondiente al tiempo trabajado, durante su jornada regular y/o extraordinaria”. Arguyó, además, que no se presentó prueba de ello durante la vista administrativa. No le asiste la razón. Veamos.

Como es sabido, la legislación citada dispone que el empleado que reciba una compensación menor que la fijada en esta ley para horas regulares y horas extra de trabajo o para el período señalado para tomar los alimentos “tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de los costos, y honorarios de abogado del procedimiento”. 29 L.P.R.A. sec. 282

Si bien es cierto que en este caso se remuneró a los empleados reclamantes por las horas extras trabajadas, también lo es que este pago se hizo con un retraso de más de seis meses; razón suficiente para exigir la penalidad en cuestión. Al mismo tiempo, no hemos encontrado justificación alguna que exima a este grupo de empleados de gozar de tal beneficio legal.

Luego de estudiar el laudo impugnado, así como la sentencia emitida por el foro primario, tampoco encontramos razón alguna para intervenir con tal dictamen. Recordemos que, como expuso correctamente el Tribunal de Primera Instancia en su escrito, en esta ocasión no se dan ninguna de las circunstancias que justifique intervención con la determinación de la Árbítro.

A la luz de la normativa jurídica esbozada, se confirma la determinación recurrida.

IV

Por los fundamentos expresados, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones